



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 58 De Miércoles, 8 De Junio De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220012700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Monica Alexandra Roldan Montano	07/06/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan Demanda
08001418901420220012000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Oscar David Oyaga Luque, Frank Alberto Deluque Duran	07/06/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan Demanda
08001418901420220007500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Jolman Jose Borrero Obando	07/06/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan Demanda
08001418901420200009600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fredy Sampayo Zapata	Ruth Galvez De Alturo, Sin Otro Demandado.	07/06/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418901420220008600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Henry Bolivar Garzon	Juan Miguel Movilla Orozco	07/06/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan Demanda
08001418901420210081700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Marlenys Lozano	07/06/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan Demanda
08001418901420220018700	Verbales De Minima Cuantia	Manuel Segundo Tocel Hernandez	Electricaribe Sa E.S.P.	07/06/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan Demanda

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 8 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

698e666e-d8c9-4300-8c1b-bf446f97ccd6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 58 De Miércoles, 8 De Junio De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220009600	Verbales De Minima Cuantia	Yuri Antonio Lora Escorcia	Directv Colombia Ltda	07/06/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanar Demanda

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 8 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

698e666e-d8c9-4300-8c1b-bf446f97ccd6



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420220012000

Decisión: Rechaza por no subsanar.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 3/4/2022 este despacho judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda Ejecutivo promovida por CENTRAL DE INVERSIONES S.A, quien se identifica con el No. 8600429455, en contra de OSCAR DAVID OYAGA LUQUE, identificado(a) con la c.c. No. 1140839561, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-06-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420220012700

Decisión: Rechaza por no subsanar.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 3/4/2022 este despacho judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda Ejecutivo promovida por CENTRAL DE INVERSIONES S.A, quien se identifica con el No. 8600429455, en contra de MONICA ALEXANDRA ROLDAN MONTANO, identificado(a) con la c.c. No. 1129578388, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-06-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420220018700.

Decisión: Rechaza por no subsanar.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 4/18/2022 este despacho judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda Verbal promovida por MANUEL SEGUNDO TOCEL HERNANDEZ, quien se identifica con el No. 5026154, en contra de ELECTRICARIBE SA E.S.P., identificado(a) con la c.c. No. 8020076706, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-06-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420200009600

Decisión: Niega Recurso Reposición.

1. ASUNTO

Decide el despacho la impugnación propuesta por el extremo pasivo de Litis respecto del auto calendarado 11 de agosto del año inmediatamente anterior, providencia mediante la cual se decretó medida cautelar de embargo sobre bien inmueble.

2. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Pretende el recurrente que se revoque la cautela decretada, aduciendo que la demandada es adulto mayor, supuesto que la hace sujeto de especial protección constitucional.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

La cuestión a dilucidar se circunscribe a determinar la procedencia de la medida de embargo decretada respecto de un bien inmueble de propiedad del deudor cuando este es una persona de la tercera edad.

3.2. Premisas normativas

Corresponde el presente juicio a uno de naturaleza ejecutiva, el cual no tiene finalidad distinta a la de obtener el pago de una obligación insoluta. Para lograr tal cometido, el legislador permitió al demandante, acreedor, desde la presentación de la demanda la posibilidad de solicitar medidas cautelares, véase sino el artículo 599 del Código General del Proceso.

Y las medidas cautelares, a su vez, “...*tienen por objeto proteger un derecho o una situación jurídica, así en el momento en que se hacen necesarias sean estos solamente verosímiles o solo presumibles.*”¹

En el caso del proceso ejecutivo tal derecho es el del acreedor al de obtener la satisfacción de su crédito.

3.3. Caso concreto

Preliminarmente debe el despacho recordar que a través del juicio coactivo se procura la mayor satisfacción del crédito del acreedor sobre todos los bienes del deudor (Código Civil,

¹ García Sarmiento, Eduardo – García Olaya, Jeannette. Medidas cautelares. Introducción a su estudio. Segunda edición. Temis. 2005. Pág. 10.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Art. 2480). Esta máxima encuentra límite en regulaciones como la contenida en los artículos 599 y 600 del CGP, que prevén la posibilidad de reducir los embargos.

En el caso particular, la pretensión revocatoria se edifica en la posibilidad de transgresión de derechos fundamentales del deudor con ocasión del decreto de medida cautelar consistente en el embargo de un bien inmueble; situación que no tiene la virtualidad para derruir la orden de embargo emitida, pues, la naturaleza del proceso ejecutivo es precisamente garantizar el derecho del crédito del acreedor, el cual respalda el patrimonio de quien debe.

Y por si lo anterior no bastara, la materialización del embargo del inmueble, no implica afectación fundamental para el demandado, máxime cuando cualquier carga derivada de la medida cautelar es legal, de donde se sigue que el convocado está en el deber jurídico de soportarla.

Adicionalmente, el estado actual de la ejecución no excluye la posibilidad de pago directo por parte del deudor o, en su defecto, con lo que se logre ser cautelado, puesto que no ha sido esta la única medida cautelar decretada.

Así las cosas, no advierte el despacho que con ocasión del decreto de la cautela se pudieran afectar derechos fundamentales del ejecutado, deviniendo impróspero el medio de impugnación propuesto. Por lo anterior el Juzgado,

4. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto calendarado 11 de agosto de 2021, mediante el cual se decretó medida cautelar, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-06-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210098600

Decisión: Rechaza por no subsanar.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 2/8/2022 este despacho judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda Ejecutivo promovida por ALBERTO DUARTE BENITEZ, quien se identifica con el No. 72157502, en contra de ROSIRIS DUARTE BENITEZ, identificado(a) con la c.c. No. 33197407, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-06-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210081700

Decisión: Rechaza por no subsanar.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 12/15/2021 este despacho judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda Ejecutivo promovida por SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO HORIZONTES SAS, quien se identifica con el No. 9005892450, en contra de MARLENYS LOZANO, identificado(a) con la c.c. No. 28892710, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-06-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420220007500

Decisión: Rechaza por no subsanar.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 2/21/2022 este despacho judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda Ejecutivo promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG, quien se identifica con el No. 9000153227, en contra de JOLMAN JOSE BORRERO OBANDO, identificado(a) con la c.c. No. 7475124, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-06-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420220009600

Decisión: Rechaza por no subsanar.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 2/22/2022 este despacho judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda Verbal promovida por YURI ANTONIOLORA ESCORCIA, quien se identifica con el No. 8714587, en contra de DIRECTV COLOMBIA LTDA, identificado(a) con la c.c. No. 8005060140, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-06-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario